

ARTÍCULO XXX

El presente Convenio permanecerá en vigor hasta que sea denunciado por uno de los Estados Contratantes. Los dos Estados Contratantes pueden denunciar este Convenio con un preaviso mínimo de seis meses antes del fin del año natural.

En este caso el Convenio se aplicará por última vez:

a) Por lo que se refiere a España:

1.º En los impuestos sobre dividendos o intereses percibidos por retención en la fuente, a las utilidades cuyo pago se acuerde antes de terminar el año civil al final del cual surtirá efecto la denuncia.

2.º En los demás impuestos sobre la renta, a las rentas correspondientes al año civil al final del cual surtirá efecto la denuncia.

b) Por lo que se refiere a Suecia:

1.º En los instrumentos retenidos en la fuente con carácter definitivo, a los ingresos atribuidos a los beneficiarios no más tarde del 31 de diciembre de dicho año.

2.º En los demás impuestos sobre la renta, a los ingresos obtenidos no más tarde del 31 de diciembre de dicho año.

3.º En lo que se refiere al impuesto sueco sobre el patrimonio, al exigible en el año de la denuncia.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios nombrados y debidamente autorizados han firmado y sellado este Convenio.

Hecho en Madrid el día 25 de abril de 1963 en español y sueco, haciendo fe ambos textos

Por el Gobierno español,
Fernando M.ª Castiella

Por el Gobierno sueco,
Herbert de Ribbing

PROTOCOLO ADICIONAL

En el momento de firmar este Convenio, los infrascritos Plenipotenciarios han hecho las declaraciones siguientes, precisando las condiciones de aplicación del artículo VII de dicho Convenio:

A. Para la aplicación del párrafo 4 del artículo VII, el beneficio gravable en España de las empresas suecas que tienen en este país uno o varios establecimientos permanentes será determinado según las normas internas españolas.

Sin embargo, para la determinación del beneficio total computable para el cálculo del beneficio gravable del establecimiento permanente situado en España, quedarán excluidas las plusvalías que resulten de cualquier revaluación legal obligatoria, tanto de elementos de activo inmovilizado como de participaciones y títulos en cartera situados fuera de España.

Salvo que las disposiciones siguientes se utilicen para defraudar la Ley fiscal española, tampoco se tendrán en cuenta a este mismo fin:

a) Las plusvalías resultantes de revaluaciones facultativas o libres de elementos de activo inmovilizado (excluidas las participaciones y títulos en cartera) situados fuera de España.

b) Las plusvalías procedentes de la cesión de elementos de activo inmovilizado (excluidas participaciones y títulos en cartera) situados fuera de España.

B. Las empresas suecas que tengan en España uno o varios establecimientos permanentes podrán optar porque se les grave por el mismo régimen que está previsto para las empresas españolas que ejercen toda su actividad en España.

Esta opción será válida por dos años y deberá ser ejercitada con anterioridad al comienzo del primero de los ejercicios a que afecte.

Hecho en Madrid el día 25 de abril de 1963 en español y sueco, haciendo fe ambos textos.

Por el Gobierno español,
Fernando M.ª Castiella

Por el Gobierno sueco,
Herbert de Ribbing

POR TANTO, habiendo visto y examinado los treinta artículos que integran dicho Convenio y su Protocolo Adicional, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, **MANDO** expedir este Instrumento de Ratificación firmado

por Mi, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 31 de octubre de 1963.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO M.ª CASTIELLA

Las ratificaciones fueron canjeadas en Estocolmo el 30 de diciembre de 1963.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 31 de diciembre de 1963 por la que se dispone que el marchamo que establece el artículo 280 de las Ordenanzas de Aduanas para legalizar la circulación y tenencia de las confecciones de tejidos puede colocarse, cuando se trate de medias de nylon, en la boca del envase que las contiene.

Ilustrísimo señor:

La Aduana de Port-Bou, a instancias de ciertos importadores de medias nylon, propone que sea sustituido el marchamado de las mismas, que para legalizar su circulación y tenencia por el territorio nacional establece el artículo 280 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, por otro medio que evite el deterioro que a veces sufren, tanto las citadas medias como los envases que las contienen, al realizarse la operación de colocar los marchamos.

Ahora bien, el mencionado artículo 280 de las Ordenanzas de Aduanas dispone que la colocación del marchamo en toda clase de confecciones ha de realizarse en el propio cuerpo de la prenda; por lo cual, a fin de compaginar los intereses de la Administración y de los fabricantes españoles de medias de nylon (evitando las importaciones clandestinas de las mismas) con los legítimos derechos de los importadores (de forma que no sufran deterioro ni las medias ni los envases en que vienen contenidas), se hace necesario dictar una disposición de carácter general aclarando que el marchamado se puede realizar en la boca del envoltorio, pero en forma tal que la extracción del contenido determine forzosamente la destrucción o deterioro de los marchamos impuestos.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto disponer:

Primero. El marchamo que el artículo 280 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas establece para legalizar la circulación y tenencia de las confecciones de tejidos dentro del territorio nacional (que se colocará por las Aduanas cuando sean artículos importados y por los respectivos fabricantes, en la forma que en dicho artículo se dispone, cuando sean de fabricación nacional) se entenderá que, en el caso en que se trate de medias de nylon, se podrá colocar bien en el cuerpo de las propias medias o bien en la boca del envase que las contiene, pero, en este último caso, de tal forma que la extracción del contenido determine forzosamente la destrucción o deterioro de los marchamos impuestos y siempre que el mismo envoltorio no contenga más de un par de medias.

Segundo. Queda facultada la Dirección General de Aduanas para dictar las normas que estime precisas en relación con lo dispuesto en la presente Orden ministerial, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1963.—P. D. Juan Sánchez-Cortés

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento

ORDEN de 16 de enero de 1964 sobre revisión riquezas imponibles por rústica y pecuaria superiores a 170.000 pesetas correspondientes al ejercicio de 1963.

Ilustrísimo señor:

El artículo 40 de la Ley de Presupuestos y Reformas Tributarias de 26 de diciembre de 1957 autoriza a este Ministerio para disponer anualmente la revisión de las riquezas imponibles por rústica y Pecuaria que siendo superiores a 170.000 pesetas correspondan a un solo contribuyente, persona natural

o ente jurídico y estén situadas en un mismo término municipal o en varios, siempre que integren una sola finca o limiten unas con otras.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Que por los Servicios del Catastro de la Riqueza Rústica se proceda a efectuar las operaciones necesarias para llevar a cabo la revisión de las riquezas imponibles por rústica y pecuaria correspondientes al ejercicio de 1963 que siendo superiores a 170.000 pesetas correspondan a un solo contribuyente, persona natural o ente jurídico y estén situadas en un solo término municipal o en varios, siempre que integren una sola finca o limiten unas con otras.

Segundo.—Las citadas operaciones se harán según estableció la Instrucción de 11 de febrero de 1958, la Orden ministerial de 31 de marzo de 1959 y demás disposiciones de aplicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de enero de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo Sr. Director general de Impuestos Directos.

CORRECCION de erratas de la Orden de 31 de diciembre de 1963 por la que se modifican determinados epígrafes de la Rama tercera de las cuotas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 9, de fecha 10 de enero de 1964, página 456, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la segunda columna, línea 20 del texto de la citada Orden, donde dice: «... apartados a) y m) del epígrafe 7346...», debe decir: «... apartados a) y b) del epígrafe 7346...»

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

CORRECCION de erratas de la Orden de 12 de diciembre de 1963 sobre determinados servicios administrativos de la Subsecretaría de este Departamento.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 6, de fecha 7 de enero de 1964, página 311, se transcribe a continuación, rectificado debidamente, el número 1) del apartado C) del artículo segundo, que es el afectado:

«1) La Oficina Central, que tendrá a su cargo los servicios generales de la Oficialía Mayor, los asuntos administrativos relativos a las Delegaciones Provinciales del Ministerio, el fichero central de personal administrativo, los asuntos generales y los especiales que se le atribuyan. Dentro de ella existirá un Negociado de Material.»

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 13 de enero de 1964 por la que se incluyen Costa de Marfil y Níger entre los países a los que son de aplicación las concesiones arancelarias realizadas por España al GATT.

Ilustrísimos señores:

La Secretaría Ejecutiva del GATT, con fecha 31 de diciembre último, comunica que Costa de Marfil y Níger se han convertido de hecho en Partes Contratantes del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer que queden incluidos Costa de Marfil y Níger entre los países a los que son de aplicación las concesiones arancelarias realizadas por España al GATT, que fueron fijadas por la Orden de este Ministerio de 13 de agosto de 1963, ampliada por la de 24 de septiembre del mismo año.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 13 de enero de 1964.

ULLASTRES

Ilmos. Sres. Directores generales de Política Comercial y Política Arancelaria.

ANEXO número 1 a la Circular 1/1964 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 10, de 11 de enero actual.

En a de de 196...; de una parte,, y de otra, como, debidamente clasificado, con domicilio este último en, provincia de; de conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de enero de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 10, del 11) por la que se modifica la de 12 de noviembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 13), reguladora de la campaña oleícola 1963-64, y en la Circular de la Comisaría General de Abastecimientos 1/64, formalizan el siguiente:

C O N T R A T O

1.º vende a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes la cantidad de aceite de oliva virgen al precio, según grado de acidez, y por los importes que a continuación se detallan:

Cantidad en kilogramos	Grado de acidez	Precio por kilogramo	Importe — Pesetas
	De 3 a 3,25	24,20	
• De
De
De
De
De
Total

cuyos aceites no exceden de un máximo de humedad e impurezas del uno por ciento.

Por tanto, el importe de la venta total asciende a las figuras (en letra) pesetas con céntimos, a satisfacer en la forma que se indica en la cláusula siguiente.

2.º La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se obliga al pago del importe expresado en la cláusula anterior en dos entregas: una por el 70 por 100 al tiempo de formalizar el presente contrato y otra por el 30 por 100 restante a los cuatro meses de realizada la primera entrega. El detalle que a una y otra corresponde es el siguiente:

Primera entrega:

$$\frac{\text{..... ptas.} \times 70}{100} = \text{..... ptas.}$$

Segunda entrega:

$$\frac{\text{..... ptas.} \times 30}{100} = \text{..... ptas.}$$

3.º El aceite vendido en este acto queda en la cantidad y con las características señaladas en el apartado primero, constituido en depósito por el propio vendedor, a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en (señalar la refinería, estación de descarga o almazara), sita en, en la siguiente forma: